



**Expediente N° 082/LXII/12/15.**

**Asunto:** Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

**Promovente:** Dip. Ileana Jannette Herrera Pérez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.**

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Finanzas y Hacienda Pública les fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo 082/LXII/12/15, formado con una iniciativa promovida por la diputada Ileana Jannette Herrera Pérez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa mencionada en el proemio que antecede, estas comisiones someten a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes

### **ANTECEDENTES**

El día 3 de diciembre de 2015 la legisladora promovente presentó a la consideración de este Congreso Estatal, su iniciativa proponiendo reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Promoción que fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión del día 8 de diciembre del año en curso, acordándose su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Finanzas y Hacienda Pública, para su análisis y dictamen.

Lo que se hace con base en los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Que la materia de esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que le permite expedir, reformar y/o adicionar, entre otros, la legislación hacendaria estatal.

**II.** La legisladora promovente está plenamente facultada para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

**III.** Con fundamento en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones son legalmente competentes para conocer y resolver en el caso.

**IV.** Que el propósito fundamental de la iniciativa que nos ocupa consiste en la creación de un nuevo impuesto denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos”.

**V.** Que para el logro de tales fines la iniciativa materia del presente dictamen propone:

a) Reformar el artículo 1° y,

b) Adicionar al Título Segundo un Capítulo V bis denominado “Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” integrado por una Sección Primera denominada “De los Sujetos y Objeto” con el artículo 40-A, una Sección Segunda denominada “De la Base y Tasa” con el artículo 40-B, una Sección Tercera denominada “Del momento de Causación” con el artículo 40-C, una Sección Cuarta denominada “De la Recaudación del Impuesto” con el artículo 40-D, una Sección Quinta denominada “De las Obligaciones diversas de los Contribuyentes” con los artículos 40-E y 40-F, una Sección Sexta denominada “Del Destino de las Sanciones” con el artículo 40-G y una Sección Séptima denominada “De los Responsables Solidarios con el artículo 40-H, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

**VI.** Que entrado al análisis que nos ocupa, es preciso señalar que la Ley de Hacienda del Estado de Campeche es el cuerpo normativo en donde tienen su asiento las fuentes de financiamiento del Estado, estableciéndose los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otras formas que contribuyan a financiar el gasto público en la entidad, por lo que se requiere perfeccionar constantemente las estructuras fiscales existentes, para incrementar los niveles de ingresos propios y disminuir la dependencia financiera respecto de los recursos federales; representando ello, una más eficiente disposición de los ingresos para destinarlos a las obras y servicios que demanda la sociedad.

De ahí la obligación constitucional de los ciudadanos de aportar para sustentar los gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezca todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el

cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida.

De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra bajo el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino *“nulum tributum sine lege”*, el cual significa que ningún tributo puede existir si no está establecido en la Ley. De esta manera se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de contribuciones cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en la Ley, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en las leyes tributarias.

**VII.** Por ende, quienes dictaminan se pronuncian a favor de la creación “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos”, en el cual se señala como sujetos de este impuesto a las personas que realicen erogaciones para participar en juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen; juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Asimismo, la tasa que se pretende aplicar será del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el párrafo anterior y se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice. De igual forma se causa aun y cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Es preciso señalar que la viabilidad para la creación de este nuevo impuesto tiene sustento en que se trata de una fuente impositiva concurrente, por lo que las entidades federativas no tienen ninguna limitante constitucional o derivada de los compromisos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para establecer contribuciones sobre loterías, rifas, sorteos y concursos o juegos

con apuestas, ya sea a las personas que participen y reciban los premios o a quienes organizan estos eventos.

Tal y como se desprende del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe:

**Época: Novena Época**

**Registro: 183268**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XVIII, Septiembre de 2003**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P. XV/2003**

**Página: 33**

**JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.**

*Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos "legislar" y "establecer contribuciones", permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la*

*Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal.*

En tal virtud, la implementación del impuesto que por esta vía se propone resulta procedente por tratarse de una fuente impositiva concurrente, por lo que las entidades federativas no tienen limitación constitucional o, derivada de los compromisos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para establecer contribuciones sobre loterías, rifas, sorteos y concursos o juegos con apuestas, ya sea a las personas que participen y reciban los premios o a quienes organizan estos eventos.

Por otra parte, es de destacarse que puede ser que algunas de las personas que asistan a estos establecimientos padezcan el llamado trastorno de salud denominado ludopatía, que se caracteriza fundamentalmente porque existe una dificultad para controlar los impulsos, y que tiende a manifestarse en practicar de manera compulsiva, uno o más juegos de azar, afectándose en algunos casos la vida diaria de la persona, lo que implica un indiscutible costo social negativo para el Estado.

Por lo que se considera que el hecho de generarle cargas adicionales mediante este impuesto a todas aquellas personas con trastornos ludópatas, redundaría en la disminución de esta práctica perjudicial para la economía familiar, en beneficio para la sociedad campechana en su conjunto, al asignar por un lado un costo a las externalidades negativas que producen este tipo de actividades y, al generar, por otro lado, recursos públicos adicionales.

Asimismo, resulta loable el fin que tendrá el destino de las sanciones económicas que hubieren de imponerse por el incumplimiento de las obligaciones que deriven de la creación de este impuesto, pues serán destinadas a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como la prevención y protección a la salud de los ciudadanos.

**VIII.** Por lo anterior, una vez analizados los propósitos que se proponen alcanzar con estas modificaciones a la Ley de Hacienda, se estima que en aras de fortalecer la hacienda pública de nuestra entidad, es preciso pronunciarse también a favor de las adecuaciones correspondientes a la Ley de Ingresos del Estado de Campeche, para incluir en su catálogo tributario este nuevo concepto recaudatorio y prever su ingreso estimado, específicamente por la creación “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos”, que permitan elevar la recaudación de impuestos y contribuciones estatales, con la finalidad de abonar al gasto público estatal.



En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

### **DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Las modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, motivo de este estudio, son procedentes por las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente

### **DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número** \_\_\_\_\_

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción I del artículo 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 1.- (...)**

.....

I.- De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; a las erogaciones en juegos y concursos; adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

II a la XII.- (...)

**SEGUNDO.-** Se adiciona al Título Segundo un Capítulo V bis denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” integrado por una Sección Primera denominada “De los Sujetos y Objeto” con el artículo 40-A, una Sección Segunda denominada “De la Base y Tasa” con el artículo 40-B, una Sección Tercera denominada “Del momento de Causación” con el artículo 40-C, una Sección Cuarta denominada “De la Recaudación del Impuesto” con el artículo 40-D, una Sección Quinta denominada “De las Obligaciones diversas de los

Contribuyentes” con los artículos 40-E y 40-F, una Sección Sexta denominada “Del Destino de las Sanciones” con el artículo 40-G y una Sección Séptima denominada “De los Responsables Solidarios” con el artículo 40-H, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO V BIS DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS Y OBJETO**

**ARTÍCULO 40-A.-** Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Campeche:

- I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;
- II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y
- III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE Y TASA**

**ARTÍCULO 40-B.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 40-A, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

### **SECCIÓN TERCERA DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN**

**ARTÍCULO 40-C.-** El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

### **SECCIÓN CUARTA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 40-D.-** El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su retención o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda retener el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 40-H.

### **SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 40-E.-** El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

**ARTÍCULO 40-F.-** Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 40-D, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

## SECCIÓN SEXTA DEL DESTINO DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 40-G.-** Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como, a la prevención y protección a la salud. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

## SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

**ARTÍCULO 40-H.-** Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 40-A;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A;
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE**



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

**LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

Dip. Laura Baqueiro Ramos.  
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.  
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.  
Primer Vocal

Dip. Christian Mishel Castro Bello.  
Segundo Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.  
Tercer Vocal

**COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA**

Dip. Juan Carlos Damián Vera.  
Presidente

Dip. Christian Mishel Castro Bello.  
Secretario

Dip. Ernesto Castillo Rosado.  
Primer Vocal

Dip. Laura Baqueiro Ramos.  
Segunda Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.  
Tercer Vocal

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo 082/LXII/12/15 relativo a la iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovida por la diputada Ileana Jannette Herrera Pérez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.